

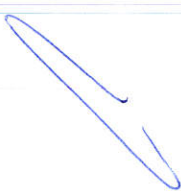
C. Juan Pablo Barajas Valtierra

En atención a su solicitud de información ingresada en esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio **02418419**, el día **11 de septiembre del año 2019**, misma que a la letra dice:

- *"Por medio del presente solicito la siguiente información 1 De las 83 antenas de telecomunicaciones construidas durante la administración de Edgar Castro Cerrillo requiero A) Domicilio donde se ubica cada torreo o antena. B) Relación de cuáles cuentan con permiso de uso de suelo compatible para la instalación de este tipo de infraestructura C) Relación de cuáles cuentan con permiso de construcción D) Relación de cuáles cuentan con permiso de terminación de obra E) Datos del titular de cada uno de los permisos anteriores. F) Fecha en que se otorgaron cada uno de los permisos 2 De las antenas o torres de telecomunicaciones que fueron colocadas de manera irregular en el municipio, requiero saber cuáles se encuentran en algún proceso administrativo. 3 De las antenas o torres de telecomunicaciones que fueron colocadas de manera irregular en el municipio, requiero saber cuáles han sido sujetas a multa, clausura y/o alguna medida administrativa."*

Se remite copia simple de los siguientes: **Oficio: DGSJ.- 1309/2019**, suscrito por el **Mtro. Iván Alberto García Irazaba, Subdirector General de Normatividad de la Dirección General de Servicios Jurídicos, Oficio: DGMAOT/1454/2019**, suscrito por el **Ing. Juan Carlos Delgado Zárate, Director General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y Criterio 03/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales**, mismos que le brindan respuesta a su solicitud.

Así mismo se le hace de su conocimiento que parte de la información que solicita, no se podrá poner a su disposición en tanto reviste el carácter de **reservada**, determinación que ha sido confirmada por el Comité de Transparencia en lo que ha sido la sesión ordinaria número 185, celebrada el día 19 de septiembre del año 2019, específicamente en el punto 4 del orden del día, dicho acuerdo se adoptó en razón de que divulgar esa información a través de este medio podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Siendo que esta limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 23, 24 fracción VI, 43, 44, 45, 100, 103 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1, 23, 24, fracciones V y VII, 25, fracción VI, 47, 48 fracciones II y III, 51, 54 fracción I, 58, 59 y 73, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Relacionado con lo anterior, se anexa el cuadro de clasificación de la información reservada, así como la prueba de daño de conformidad con los numerales cuatro, séptimo y quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado B, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 24, fracción V, 25, 47, 48, fracciones III, VI y XIV, y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el correo electrónico de esta Unidad de Acceso: uaip@guanajuatocapital.gob.mx, o en el teléfono 73 2 1488.

Atentamente,

Lic. Víctor Cristóbal Enrique Colunga Jasso

**Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Municipio de Guanajuato**



Guanajuato
Somos Capital

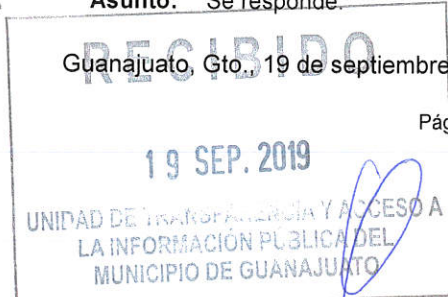
Ayuntamiento 2018 - 2021

“A 30 años de ser Patrimonio de la Humanidad y 277 de ser Ciudad”
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Departamento Jurídico

Oficio número: DGMAOT/1454/2019
Expediente: S/N
Asunto: Se responde.

Guanajuato, Gto., 19 de septiembre de 2019

Página 1 de 1



Licenciado Víctor Cristóbal Enrique Colunga Jasso
Titular de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Municipio de Guanajuato
Presente.

Hago referencia a su oficio signado bajo el numeral **U.A.I.P.2733/2019** de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, referente a la solicitud con número de folio **02418419** del **C. Juan Pablo Barajas Valtierra**, en la que requiere información perteneciente a esta dependencia municipal, se comunica lo siguiente:

Una vez que la Dirección de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico y la Dirección de Administración Urbana adscritas a esta Dirección General a mi cargo, analizara lo pretendido dentro de los archivos físicos y digitales que obran en esta dependencia municipal, referente a lo pretendido por el solicitante, se informa que se proporciona la información pretendida en formato digital, mismo que se anexa al cuerpo del presente.

Del mismo modo, una vez proporcionado lo anterior y considerando que la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, me permito comentarle que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Ya que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se estima que ésta autoridad no tenga necesidad de elaborar un documento *ad hoc* para atender a lo solicitado tomando en cuenta que lo proporcionado contiene la información solicitada por el ciudadano.

Sin otro asunto en particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Juan Carlos Delgado Zárate
Director General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial



Con copia para:

Archivo.

I'JCDZ/JEMAR

PRESIDENCIA MUNICIPAL

| Plaza de la Paz No. 12, Centro | Guanajuato, Gto. | Tel. (473) 732 1313 | www.guanajuatocapital.gob.mx |

"A 30 años de ser patrimonio de la humanidad y 277 de ser ciudad"

Guanajuato, Gto., 17 de septiembre de 2019

Número de Oficio DGSJ.- 1309/2019

Asunto: Se atiende solicitud.

Lic. Víctor Cristóbal Enrique Colunga Jasso
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Municipio de Guanajuato
Presente

En atención a su oficio U.A.I.P. 2732/2019, a través del cual solicita la información requerida por el particular, le comento lo siguiente:

Respecto a las solicitudes contenidas o identificadas con los puntos números 1 y 3, esta Dirección Jurídica, no se encuentra en condiciones de brindar la respuesta, en virtud de que no se cuenta con la misma, ya que acorde a la petición realizada por el particular, esa información forma parte de los archivos de dependencias públicas ajenas a esta área jurídica.

Respecto a la solicitud contenida o identificada en el punto número 2, se considera que no podría en su caso brindarse la información solicitada, ya que recae en el supuesto de reservada, ello de conformidad con el artículo 73, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente y reciba las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



Mtro. Iván Alberto García Irazaba
Subdirector General de Normatividad de la
Dirección General de Servicios Jurídicos



Ccp.- Archivo.
Turno: 3456
M'IAGI/MAGC

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Agu responsable	Nombre del documento o expediente	Carácter de la clasificación Reserva / confidencial	Fundamento legal	Fecha de clasificación	Periodo de reserva	Prueba de Daño	Motivación	Calificación Comité de Transparencia
Dirección General de Servicios Jurídicos	De las antenas o torres de telecomunicaciones que fueron colocadas de manera irregular en el municipio, requiero saber cuales se encuentran en algún proceso administrativo.	Reservada	Artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guatemala, así como lo dispuesto por el artículo 115, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	19 de septiembre del año 2019	3 años	La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar cualquier perjuicio.	Si se proporciona la información solicitada, se puede llegar a vulnerar la confidencialidad de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Sesión Ordinaria número 185 celebrada el día 19 de septiembre de 2019, específicamente en el punto 4 del orden del día.

INSTRUCTIVO.

Información reservada:	Aquellos a la que se refiere el artículo 110 parafío III, así como el artículo 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Información confidencial:	Aquellos a la que se refiere el artículo 73 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guatemala.
Fundamento legal:	Aplica no sólo la mención de la ley o leyes aplicables, sino también el artículo concreto, la fracción e inciso en su caso.
Periodo de reserva:	La información clasificada como reservada, quiere decir que sólo podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años. La información clasificada como confidencial permanece con tal carácter de forma indefinida, ya que no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos autorizados para ello.
Prueba de daño.	Aplica únicamente para la información clasificada como reservada. Concepto del Derecho Internacional, significa que al momento de clasificar debe hacerse un ofrecido mental en el que se determine que, de difundirse la información se causa un daño al interés público.
Motivación.	Dicho daño debe ser real, demostrable e identificable. El perjuicio generado con la divulgación es mayor al beneficio que se otorga por hacer la información pública. Razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

NOTA: No aplica al supuesto.

ROMENCATURA

